

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones niega la prórroga de vigencia de tres concesiones para operar y explotar comercialmente frecuencias de radiodifusión sonora para uso comercial.

Antecedentes

Primero.- Refrendo de las Concesiones. La extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "COFETEL") de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión (en lo sucesivo la "LFRTV"), otorgó en favor de las personas físicas y morales indicadas en el cuadro siguiente (en lo sucesivo los "Concesionarios"), los respectivos Títulos de Concesión para continuar usando comercialmente una frecuencia de radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (en lo sucesivo "AM"), a través de las estaciones con distintivo de llamada, población principal a servir y vigencia que se indican en el referido cuadro (en lo sucesivo las "Concesiones").

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FRECUENCIA	LOCALIDAD	INICIO	TERMINO	FECHA SOLICITUD DE PRÓRROGA
1	XEMT DE MATAMOROS, S.A. DE C.V.	XEMT-AM	1340 kHz	Guadalupe, Tamaulipas	18-jun-10	17-jun-20	16-jun-17
2	SUCN. DE ANTONIO SALVADOR GALLEGOS ESCALANTE.	XEMS-AM	1490 kHz	Matamoros, Tamaulipas	26-jul-10	25-jul-20	09-feb-18
3	RADIO Y TELEVISIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V.	XEPNK-AM	880 kHz	Los Mochis, Sinaloa	20-nov-10	19-nov-20	18-dic-17

Segundo.- Acuerdo de Cambio de frecuencias. El 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF"), el "Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital" (en lo sucesivo el "Acuerdo de Cambio de Frecuencias").

Tercero.- Autorización de cambio de frecuencias. Mediante el oficio señalado en el cuadro siguiente, la COFETEL autorizó a Radio y Televisión de Sinaloa, S.A. de C.V., el cambio de su frecuencia de la banda de AM a la banda de Frecuencia Modulada (en lo sucesivo "FM").

NÚMERO	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	FRECUENCIA	OFICIO DE AUTORIZACIÓN	FECHA DE LA AUTORIZACIÓN
1	RADIO Y TELEVISIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V.	XHPNK-FM	103.5 MHz	CFT/D01/STP/4256/11	13-DIC-11

Cuarto.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo el “Decreto de Reforma Constitucional”), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el “Instituto”).

Quinto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo el “Decreto de Ley”), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Sexto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el “Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo el “Estatuto Orgánico”), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el “Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico”, publicado en el referido medio de difusión oficial el 2 de octubre de 2020.

Séptimo.- Solicitudes de Prórroga. Mediante escritos presentados ante este Instituto, en las fechas que se señalan en el cuadro siguiente los Concesionarios, por conducto de sus representantes legales, solicitaron la prórroga de la vigencia de las respectivas Concesiones (en lo sucesivo las “Solicitudes de Prórroga”).

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	FECHA DE SOLICITUD
1	XEMT DE MATAMOROS, S.A. DE C.V.	XEMT	AM	1340 kHz	Guadalupe, Tamaulipas	16-jun-17
2	RADIO Y TELEVISIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V.	XHPNK	FM	103.5 MHz	Los Mochis, Sinaloa	18-dic-17
3	SUCN. DE ANTONIO SALVADOR GALLEGOS ESCALANTE	XEMS	AM	1490 kHz	Matamoros, Tamaulipas	09-feb-18

Octavo.- Solicitudes de opinión a la Unidad de Cumplimiento. Con los oficios señalados en el cuadro siguiente y mediante oficios IFT/222/UCS/DG-CRAD/0020/2021 e IFT/222/UCS/DG-CRAD/168/2021 enviados por comunicación electrónica del 26 de enero y 9 de marzo del 2021, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la “Ley”), solicitó a la Unidad de Cumplimiento informara el estado que guarda el cumplimiento de las obligaciones de las Concesiones.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	SOLICITUD A CUMPLIMIENTO	FECHA DE LA SOLICITUD
1	XEMT DE MATAMOROS, S.A. DE C.V.	XEMT	AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/348/2018	16/02/2018
2	RADIO Y TELEVISIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V.	XHPNK	FM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/348/2018	16/02/2018
3	SUCN. DE ANTONIO SALVADOR GALLEGOS ESCALANTE	XEMS	AM	IFT/223/DG-CRAD/1001/2018	07/05/2018

Noveno.- Solicitudes a la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público y cálculo del monto de contraprestación. Con los oficios señalados en el cuadro siguiente, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico que, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 114 de la Ley, determine si existe interés público en recuperar el espectro objeto de las Solicitudes de Prórroga y, asimismo, en términos del artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, realice las gestiones necesarias a efecto de calcular los montos de las contraprestaciones que deberán cubrir los Concesionarios con motivo de dichas Solicitudes de Prórroga.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO BANDA	OFICIO DE SOLICITUD UER	FECHA DE SOLICITUD
1	XEMT DE MATAMOROS, S.A. DE C.V.	XEMT AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/3016/2017	13/11/2017
2	RADIO Y TELEVISIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V.	XHPNK FM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/0116/2018	22/01/2018
3	SUCN. DE ANTONIO SALVADOR GALLEGOS ESCALANTE	XEMS AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1030/2018	10/05/2018

Décimo.- Solicitudes de opinión a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Con los oficios señalados en el cuadro siguiente, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución") y 114 de la Ley, solicitó a la Secretaría la emisión de la opinión técnica que estime procedente respecto a las Solicitudes de Prórroga.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO BANDA	SOLICITUD DE OPINIÓN TÉCNICA NO VINCULANTE DE LA SECRETARÍA	FECHA SOLICITUD DE OPINIÓN
1	XEMT DE MATAMOROS, S.A. DE C.V.	XEMT AM	IFT/223/UCS/1150/2018	07/05/2018
2	RADIO Y TELEVISIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V.	XHPNK FM	IFT/223/UCS/1150/2018	07/05/2018
3	SUCN. DE ANTONIO SALVADOR GALLEGOS ESCALANTE	XEMS AM	IFT/223/UCS/1150/2018	07/05/2018

Décimo Primero.- Opiniones de la Unidad de Espectro Radioeléctrico sobre interés público. Con los oficios señalados en el cuadro siguiente, la Dirección General de Planeación del Espectro adscrita a la Unidad de Espectro Radioeléctrico emitió opinión sobre si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico objeto de las Solicitudes de Prórroga.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO BANDA	OFICIO DE SOLICITUD UER	FECHA DE SOL	DICTAMEN DE INTERÉS PÚBLICO	FECHA DEL DICTAMEN DE INTERÉS PÚBLICO
1	XEMT DE MATAMOROS, S.A. DE C.V.	XEMT AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/3016/2017	13/11/2017	IFT/222/UER/DG-PLES/050/2017	06/12/2017
2	RADIO Y TELEVISIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V.	XHPNK FM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/0116/2018	22/01/2018	IFT/222/UER/DG-PLES/047/2018	04/04/2018
3	SUCN. DE ANTONIO SALVADOR GALLEGOS ESCALANTE	XEMS AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1030/2018	10/05/2018	IFT/222/UER/DG-PLES/119/2018	04/07/2018

Décimo Segundo.- Opiniones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Con los oficios señalados en el cuadro siguiente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría") emitió las respectivas opiniones desde el punto de vista técnico en relación a las Solicitudes de Prórroga presentadas por los Concesionarios.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO BANDA	SOLICITUD DE OPINIÓN TÉCNICA NO VINCULANTE DE LA SECRETARÍA	OFICIO DE LA OPINIÓN TÉCNICA NO VINCULANTE DE LA SECRETARÍA	FECHA DEL OFICIO DE LA OPINIÓN TÉCNICA NO VINCULANTE
1	XEMT DE MATAMOROS, S.A. DE C.V.	XEMT AM	IFT/223/UCS/1150/2018	1.-143	13/07/2018
2	RADIO Y TELEVISIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V.	XHPNK FM	IFT/223/UCS/1150/2018	1.-143	13/07/2018
3	SUCN. DE ANTONIO SALVADOR GALLEGOS ESCALANTE	XEMS AM	IFT/223/UCS/1150/2018	1.-143	13/07/2018

Décimo Tercero.- Requerimiento de información. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/3293/2017 de fecha 13 de diciembre de 2017, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, requirió al concesionario XEMT DE MATAMOROS, S.A. DE C.V., con distintivo de llamada XEMT-AM, diversa información, en materia de competencia económica, la cual no fue atendida por el concesionario.

Décimo Cuarto.- Solicitudes de opinión a la Unidad de Competencia Económica. Mediante los oficios señalados en el cuadro siguiente, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica, emitir opinión en materia de competencia económica respecto a las Solicitudes de Prórroga.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO BANDA	OFICIO DE SOLICITUD UCE	FECHA DE SOLICITUD
1	RADIO Y TELEVISIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V.	XHPNK FM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1712/2018	03/07/2018
2	SUCN. DE ANTONIO SALVADOR GALLEGOS ESCALANTE	XEMS AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/0833/2018	13/04/2018

Décimo Quinto.- Opiniones en Materia de Competencia Económica. Mediante los oficios que se describen en el cuadro siguiente, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones de la Unidad de Competencia Económica emitió opinión en materia de competencia económica respecto a las Solicitudes de Prórroga.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO BANDA	OFICIO DE SOLICITUD UCE	FECHA DE SOL	OFICIO DE LA OPINIÓN DE UCE	FECHA DEL OFICIO DE LA OPINIÓN DE UCE
1	RADIO Y TELEVISIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V.	XHPNK FM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/1712/2018	03/07/2018	IFT/226/UCE/DG-CCON/622/2018	15/11/2018
2	SUCN. DE ANTONIO SALVADOR GALLEGOS ESCALANTE	XEMS AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/0833/2018	13/04/2018	IFT/226/UCE/DG-CCON/303/2019	29/08/2019

Décimo Sexto.- Opinión emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Con oficios 349-B-1149 de 22 de septiembre de 2017 y 349-B-142 de 21 de febrero de 2018, la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (en lo sucesivo la "SHCP") emitió opinión favorable respecto del monto de los aprovechamientos por concepto de contraprestación que deberán pagar los Concesionarios por el otorgamiento de la prórroga de las Concesiones de mérito.

Décimo Séptimo.- Opiniones en materia de Cumplimiento de Obligaciones. Mediante los oficios que se señalan en el cuadro siguiente, la Dirección General de Supervisión de la Unidad de Cumplimiento del Instituto emitió los dictámenes respectivos, informando el resultado de la revisión documental sobre el cumplimiento de obligaciones practicado a los expedientes de los

Concesionarios, derivadas de las Concesiones, así como con las disposiciones legales y administrativas en materia de radiodifusión.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO BANDA	SOLICITUD A CUMPLIMIENTO	OFICIO RESPUESTA UC	FECHA DEL OFICIO	Oficio de actualización	Fecha del Oficio
1	XEMT DE MATAMOROS, S.A. DE C.V.	XEMT AM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/348/2018	IFT/225/UC/DG-SUV/5178/2018	10/12/2018	IFT/225/UC/DG-SUV/329/2021 e IFT/225/UC/DG-SUV/767/2021	08/02/2021 y 09/03/2021
2	RADIO Y TELEVISIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V.	XHPNK FM	IFT/223/UCS/DG-CRAD/348/2018	IFT/225/UC/DG-SUV/1662/2019	02/05/2019		
3	SUCN. DE ANTONIO SALVADOR GALLEGOS ESCALANTE	XEMS AM	IFT/223/DG-CRAD/1001/2018	IFT/225/UC/DG-SUV/04862/2018	16/11/2018		

Décimo Octavo.- Decreto de adición al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley.

Con fecha 15 de junio de 2018 se publicó en el DOF el “Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al Artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014.” (en lo sucesivo el “Decreto de Adición”).

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28 párrafo décimo quinto de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por su parte, el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Asimismo, conforme al artículo 28 párrafo décimo sexto de la Constitución, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites a la concentración, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracción IV y 17 fracción I de la Ley, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto la facultad de otorgar las concesiones previstas en dicho ordenamiento legal y resolver sobre su prórroga.

Para dichos efectos, conforme a los artículos 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico, corresponde originariamente a la Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión, tramitar y evaluar las solicitudes de prórroga de concesiones en materia de radiodifusión para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas y considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad para resolver sobre la prórroga de concesiones, el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver las Solicitudes de Prórroga.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Para efectos del trámite e integración de las Solicitudes de Prórroga materia de la presente Resolución, deberán observarse los requisitos establecidos en la legislación vigente al momento de la presentación de las mismas, esto es, en concordancia con lo dispuesto en la Constitución, la Ley, la Ley Federal de Derechos y el Estatuto Orgánico.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la autoridad hacendaria. De igual manera, señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

“Artículo 28. ...

....

Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o.

de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes.”

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 114. *Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*

El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.

En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.

Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente.”

Asimismo, con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado en el DOF, el Decreto de Adición para quedar como sigue:

“SÉPTIMO. *Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.*

Tratándose de concesiones de espectro radioeléctrico, no podrán modificarse en cuanto al plazo de la concesión, la cobertura autorizada y la cantidad de Megahertz concesionados, ni modificar las condiciones de hacer o no hacer previstas en el título de concesión de origen y que hubieren sido determinantes para el otorgamiento de la concesión.

Las solicitudes de prórroga de concesiones de radiodifusión sonora presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en los títulos correspondientes se resolverán en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin que resulte aplicable el plazo previsto para la solicitud de prórroga de que se trate.”

De los artículos transcritos, se advierte que las solicitudes de prórroga presentadas con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia originalmente establecida en los títulos correspondientes, deberán ser resueltas por el Instituto en términos de lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley, sin que resulte aplicable el plazo previsto en ese artículo, es decir, no es exigible que sean presentadas dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión.

No obstante, el artículo Segundo Transitorio del Decreto de Adición establece que dicha salvedad, relativa a la oportunidad en la presentación de las solicitudes de prórroga, únicamente es aplicable para aquellas solicitudes presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de ese Decreto.

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones en materia de radiodifusión que nos ocupan son: (i) solicitarlo al Instituto con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en el título correspondiente; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; (iii) determinar si existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; y, (iv) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 fracción VII del Estatuto Orgánico, se requiere la opinión o dictamen correspondiente de la Unidad de Espectro Radioeléctrico en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con las solicitudes que nos ocupan.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse lo dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos, que señala obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Tercero.- Análisis de las Solicitudes de Prórroga. La Unidad de Concesiones y Servicios por conducto de la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión realizó el análisis de las Solicitudes de Prórroga de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley, en armonía con lo señalado en el Decreto de Adición, en los siguientes términos:

- a) **Temporalidad.** De conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Ley en relación con el Segundo Transitorio del Decreto de Adición, relativo a que los Concesionarios que presentaron su solicitud de prórroga previamente al 16 de junio de 2018, o lo hayan hecho, de igual manera, con anterioridad a la fecha de terminación de la vigencia original establecida en el título correspondiente, se advierte la actualización de estos supuestos de oportunidad para las Concesiones que nos ocupan, las cuales se detallan en el siguiente cuadro.

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	FECHA DE SOLICITUD
1	XEMT DE MATAMOROS, S.A. DE C.V.	XEMT	AM	1340 kHz	Guadalupe, Tamaulipas	16-jun-17
2	RADIO Y TELEVISIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V.	XHPNK	FM	103.5 MHz	Los Mochis, Sinaloa	18-dic-17
3	SUCN. DE ANTONIO SALVADOR GALLEGOS ESCALANTE	XEMS	AM	1490 kHz	Matamoros, Tamaulipas	09-feb-18

En virtud de lo expuesto, este Instituto considera que el requisito de temporalidad se encuentra cumplido.

- b) **Cumplimiento de obligaciones.** Mediante los oficios señalados en el **Antecedente Décimo Séptimo** de la presente Resolución, la Unidad de Cumplimiento, remitió los dictámenes como resultado de la revisión documental del cumplimiento de las obligaciones practicada a los expedientes de los Concesionarios, en los que se advierte que a la fecha en la cual se emitieron los mismos, los Concesionarios no acreditaron el cumplimiento total de las obligaciones como a continuación se señala:

N°	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN
1	XEMT DE MATAMOROS, S.A. DE C.V.	XEMT	AM	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No insertó en sus estatutos sociales el régimen de suscripción o enajenación de acciones o partes sociales. ➤ No presentó la propuesta del responsable técnico. ➤ No presentó la Información Técnica, Legal y Programática (ITLP) correspondiente al año fiscal 2017. ➤ No presentó los comprobantes de pagos de derechos por las frecuencias auxiliares 153.230 MHz correspondiente al año 2015 y para la frecuencia 288.075 MHz para el año 2018. ➤ No presentó la actualización de la garantía de cumplimiento de obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, correspondiente a los años 2017 y 2018. ➤ No presentó los comprobantes de pagos de la contraprestación por el refrendo, correspondiente a las 6ta, 7ma, 8va, 9° y 10°, anualidades de un total de 10. ➤ No presentó el formato de la estructura accionaria o de artes sociales, correspondiente a los años 2016, 2017 2018.
2	SUCN. DE ANTONIO SALVADOR GALLEGOS ESCALANTE	XEMS	AM	<ul style="list-style-type: none"> ➤ No presentó la Información Técnica, Legal y Programática (ITLP) correspondiente a los años fiscales 2016 y 2017. ➤ No presentó los comprobantes de pago de derechos por el uso de la frecuencia auxiliar 228.075 MHz. Correspondiente a los años 2014,2015,2016,2017 y 2018. ➤ No presentó las actualizaciones de la garantía de cumplimiento de obligaciones derivadas del título de refrendo de concesión, correspondiente a los años 2017 y 2018. ➤ No presentó los comprobantes de pago de la contraprestación por refrendo del título de refrendo de la 7°, 8° y 9° anualidades de un total de 9.
3	RADIO Y TELEVISIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V.	XHPNK	FM	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Incumplimiento con el pago de la 10° anualidad de 10, por contraprestación por concepto de cambio de banda.

Del anterior cuadro, se puede advertir que 2 (dos) estaciones con distintivo de llamada **XEMT-AM** y **XEMS-AM**, contienen omisiones en la presentación de ciertas obligaciones documentales.

De las 3 (tres) estaciones de radiodifusión señaladas en el cuadro anterior 2 (dos) estaciones **XEMT-AM** y **XEMS**, cuentan con el incumplimiento del pago de contraprestación de anualidad por concepto de expedición del título de refrendo.

Asimismo, la estación **XHPNK-FM** cuentan con incumplimiento del pago de contraprestación por concepto de cambio de frecuencia de AM y FM.

En ese sentido, con base en los dictámenes de obligaciones emitidos por la Unidad de Cumplimiento los cuales hacen constar las omisiones por parte de los Concesionarios, en especial lo correspondiente al pago de contraprestación derivada la prórroga anterior otorgada o del cambio de frecuencia, se tiene que los Concesionarios no se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Cuarto.- Incumplimiento de Pago de contraprestación. Los Concesionarios de acuerdo con sus títulos de concesión que se señalan en el **Antecedente Primero** de la presente Resolución, aceptaron y reconocieron que el bien objeto de refrendo al ser un bien de dominio público de la nación regulado por los artículos 27 párrafo cuarto y sexto y 134 de la Constitución, constituyen un recurso económico del Estado respecto del cual éste debe asegurarse su adecuada administración y manejo, por lo que puede ser otorgado en concesión sólo a cambio de una contraprestación.

Bajo esta tesitura y conforme a lo señalado en el Considerando Tercero, los Concesionarios aceptaron y se obligaron a cubrir al Gobierno Federal por concepto de contraprestación, las anualidades, cuyo monto, modalidad, mecanismo, fecha, plazo, forma y lugar de pago se establecen en el Anexo A de sus respectivos títulos de concesión.

Resulta importante destacar la importancia del pago de la contraprestación, tan es así que el “ANEXO A” inciso “A.1.2. **INCUMPLIMIENTO DE PAGO DE CONTRAPRESTACIÓN**”, de cada uno de los títulos que se pretenden prorrogar, refiere que en caso de que el concesionario no cumpla con el pago de la contraprestación establecida en la condición “TRIGÉSIMA SEGUNDA” de título en los términos de la opción señalada en la condición “A.1” del Anexo, la COFETEL, será causal de revocación en términos de lo establecido en la fracción VII de la condición VIGESIMA NOVENA de los respectivos títulos, el cual para su pronta referencia a continuación se transcribe:

“VIGÉSIMA NOVENA. Causas de revocación. Además de las causas de revocación establecidas en el artículo 31 de la Ley y con fundamento en la fracción IX del propio precepto, la Concesión podrá ser revocada por la Comisión, cuando el Concesionario incurra en cualquiera de las causas siguientes:

I. (...)

VII. *Por no cubrir al Gobierno Federal por concepto de contraprestación el aprovechamiento señalado en la condición Trigésima Segunda del presente título.”*

Por otro lado es importante señalar que el concesionario señalado en el **Antecedente Tercero**, obtuvo autorización para cambiar la banda de frecuencia de AM a FM para lo cual la autoridad estableció las nuevas condiciones técnicas de operación de la estación y conforme a la condición DÉCIMA PRIMERA las otras condiciones establecidas originalmente subsisten en sus términos:

“DÉCIMA PRIMERA.- *Las demás condiciones establecidas en su respectivo título de Concesión y sus Anexos, subsistentes en todos sus términos.*”

De lo anteriormente transcrito, se puede advertir que si bien la concesión señalada en el Antecedente Tercero si bien, sufrió modificaciones a las condiciones de su respectivo título de concesión, específicamente en lo concerniente a la frecuencia y operación de la estación de radiodifusión, las demás condiciones establecidas en su respectivo título de concesión y su anexo subsiste en todos sus términos.

En este orden de ideas, resulta necesario analizar el contenido del artículo Séptimo Transitorio de la Ley antes transcrito, en lo medular en los siguientes párrafos:

“SÉPTIMO. *Sin perjuicio de lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del Decreto, en la ley y en la normatividad que al efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones, **las concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se mantendrán en los términos y condiciones consignados en los respectivos títulos o permisos hasta su terminación, a menos que se obtenga la autorización para prestar servicios adicionales a los que son objeto de su concesión o hubiere transitado a la concesión única prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en cuyo caso, se estará a los términos y condiciones que el Instituto Federal de Telecomunicaciones establezca.***
(...)”

En ese sentido, es importante acentuar que en apego al artículo Séptimo Transitorio de la Ley la Concesión se mantendrá en los términos y condiciones consignado en el respectivo título de concesión hasta su terminación a menos que el Concesionario obtenga autorización para prestar servicios adicionales por parte de Instituto toda vez que las actuaciones emanadas de este Instituto, constituyen una actividad de interés público, cuya principal función social consiste en contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana, privilegiando un interés individual por encima del interés general.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada:

CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.}

La concesión constituye un acto jurídico administrativo mixto por contener cláusulas de orden contractual y otras de naturaleza regulatoria. En las primeras se materializan las ventajas económicas a favor del concesionario y en virtud de ello, el Estado no podrá variarlas sin concurrir la voluntad de aquél, porque podría afectar su esfera jurídica y patrimonio. Por su parte, las cláusulas regulatorias consisten en las estipulaciones que determinan las

condiciones de la concesión y se encuentran vinculadas al marco legal que regula los términos generales de las concesiones a los que deberán sujetarse los concesionarios y los cuales podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, de manera que cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, sin que para ello sea necesario el consentimiento del gobernado, porque sería tanto como pretender convenir con éste, reformas a la Constitución, a las leyes o a los reglamentos respectivos, lo cual es jurídicamente inadmisibile. En esa tesitura, cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que **las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos**, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.

Es así que para que se garantice la continuidad del servicio y el concesionario esté en posibilidad de seguir con la explotación del servicio público de radiodifusión al ser el título de concesión un acto administrativo que por sí mismo no otorga derechos adquiridos al concesionario, este Instituto debe verificar que se cumplan cada uno de los requisitos establecidos para el trámite de la prórroga.

En ese sentido, toda vez que se exige que el concesionario se encuentre en cumplimiento de sus obligaciones como requisito *sine qua non* para estar en posibilidad de ampliar la vigencia de la concesión, el Pleno de este Instituto considera no prorrogar la vigencia de las concesiones.

Lo anterior debido a que las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico objeto de las Concesiones, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituye un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de ideas, señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión; es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

...

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

*Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, **las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.***

...”

En ese sentido, es importante señalar que, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que el otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, tuvo lugar a una explotación con fines de lucro.

En los casos de mérito, de acuerdo con los antecedentes narrados los concesionarios gozaron de la posibilidad de cubrir el monto de la contraprestación en favor del Gobierno Federal en anualidades conforme a las autorizaciones que en su oportunidad se hicieron del conocimiento de los concesionarios y que se incorporaron en los títulos de concesión los montos y términos en los que debían cubrirse con la periodicidad señalada. A este respecto debe destacarse que la contraprestación constituye un elemento determinante para la asignación de la frecuencia dado que tiene el carácter de recurso económico del Estado cuyo otorgamiento para fines comerciales se ha concebido como indispensable. Esta circunstancia se previó en los títulos de concesión cuya prórroga es solicitada y constituye una condición de los mismos que debió ser satisfecha oportunamente, de modo que no se trata de una obligación de carácter formal, sino que se trata una condición sustantiva en la que están involucrados intereses constitucionalmente protegidos en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

No puede perderse de vista para calificar la relevancia del incumplimiento de pago de las anualidades derivadas de la contraprestación y que dicho incumplimiento de pago fue cerciorado por este Instituto, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 de la Ley, en armonía con el artículo 303, fracción IX del mismo ordenamiento que establece como causal de revocación el hecho de que el concesionario no entere a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones a favor del Gobierno Federal. Adicionalmente en relación con el artículo 303 fracción III de la Ley, el cual señala que se podrá revocar las concesiones en caso de no cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en los propios títulos de concesiones. No obstante, debe precisarse que estas referencias se invocan exclusivamente para determinar la gravedad del incumplimiento

puesto que lo que se atiende en el presente procedimiento es la solicitud de prórroga que cada concesionario presentó y no se resuelve algún procedimiento de naturaleza sancionatoria.

Asimismo, este órgano regulador considera que si bien el incumplimiento de pago que nos ocupa no tiene relación directa con la adecuada prestación del servicio de radiodifusión debe tenerse presente que en función de las características propias de los procedimientos de los que derivó la determinación de la contraprestación a cargo de los concesionarios se tiene que el pago de ésta constituyó una obligación aceptada o consentida que sirvió de base para la asignación de la frecuencia que permitió su aprovechamiento y explotación durante la vigencia de la concesión y con ello la prestación del servicio de radiodifusión con un fin de lucro en favor de los concesionarios. Bajo esta óptica, se tiene que la negativa de prórroga que en la presente resolución se adopta no representa una consecuencia desmedida o desproporcionada a la gravedad del incumplimiento ya que guarda correspondencia con las circunstancias de la omisión, pues como se ha destacado el pago de la contraprestación es un elemento determinante para recibir en asignación una banda de frecuencia que autorice su uso, aprovechamiento o explotación para la prestación de un servicio de radiodifusión.

No es óbice para arribar a esta conclusión el hecho de que los montos de las anualidades derivadas de la contraprestación representen aprovechamientos de carácter fiscal en términos del artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, cuyo incumplimiento adicionalmente y con independencia de lo que señala la ley sectorial, los convierten en créditos fiscales que deberán ser cubiertos con sus accesorios de conformidad con la legislación fiscal y sujetos a los procedimientos correspondientes.

Bajo este contexto, dado que los Concesionarios incumplieron lo correspondiente al pago de contraprestación derivada de la prórroga de su concesión o del cambio de frecuencia en los términos descritos en la presente resolución, se considera motivo justificado para negar las prórrogas solicitadas en función de que el procedimiento de prórroga es el ejercicio de una facultad regulatoria que debe ser ejercida teniendo presente los objetivos y mandatos del órgano regulador de las telecomunicaciones y la radiodifusión y conforme al marco jurídico que rige su actuar.

Finalmente, es importante señalar que la presente determinación no exime a los Concesionarios de las responsabilidades en que hubiere incurrido con motivo del incumplimiento a las condiciones establecidas en las disposiciones legales o administrativas conducentes.

Derivado de lo anterior, el Pleno de este Instituto no estima necesario examinar los demás requisitos señalados en la Ley para las prórrogas de las concesiones, toda vez que se incumple con uno de ellos, consisten en estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables. Esto en el entendido que el incumplimiento del pago de las contraprestaciones señaladas de los Concesionarios de **XEMT DE MATAMOROS, S.A. DE C.V., SUCN. DE ANTONIO SALVADOR GALLEGOS ESCALANTE, y RADIO Y TELEVISIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V.,** son

incumplimientos que se considera suficientes para negar las solicitudes de prórrogas, lo anterior con independencia de los demás incumplimientos señalados en el Considerando Tercero inciso b) de la presente resolución.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 7, 9 fracción I, 15 fracciones IV y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 102, 114, 115, 116 y 303 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- Se resuelven negar las solicitudes de prórroga de vigencia de las Concesiones para continuar usando comercialmente una frecuencia del espectro radioeléctrico en la Banda de Amplitud Modulada y Frecuencia Modulada, a través de las estaciones con distintivo de llamada y población que se describen en el siguiente cuadro.

Nº	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	FECHA DE SOLICITUD
1	XEMT DE MATAMOROS, S.A. DE C.V.	XEMT	AM	1340 kHz	Guadalupe, Tamaulipas	16-jun-17
2	SUCN. DE ANTONIO SALVADOR GALLEGOS ESCALANTE	XEMS	AM	1490 kHz	Matamoros, Tamaulipas	09-feb-18
3	RADIO Y TELEVISIÓN DE SINALOA, S.A. DE C.V.	XHPNK	FM	103.5 MHz	Los mochis, Sinaloa	18-dic-17

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, los Concesionarios deberán dejar de transmitir en las frecuencias, señalados en el Resolutivo Primero de la presente Resolución.

Tercero.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a los Concesionarios, el contenido de la presente Resolución.

Asimismo, se instruye a la misma Unidad Administrativa a efecto de que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el contenido de la presente Resolución para los efectos conducentes.

Cuarto.- Inscribáanse en el Registro Público de Concesiones, la presente Resolución, una vez que sea debidamente notificado y entregado a los interesados.

**Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente***

**Javier Juárez Mojica
Comisionado**

**Arturo Robles Rovalo
Comisionado**

**Sóstenes Díaz González
Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo
Comisionado**

Resolución P/IFT/100321/111, aprobada por unanimidad en la V Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 10 de marzo de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

